

Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

Hecho en Washington el primer día del mes de diciembre de 1959.

ESTADOS PARTE

	Ratificación	Adhesión	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1) ... ..	—	5- 2-1979	5- 2-1979
Argentina ... ..	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Australia ... ..	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Bélgica ... ..	26- 7-1960	—	23- 6-1961
Brasil ... ..	—	16- 5-1975	16- 5-1975
Bulgaria ... ..	—	11- 9-1978	11- 9-1978
Checoslovaquia ... ..	—	14- 6-1962	14- 6-1962
Chile ... ..	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Dinamarca ... ..	—	20- 5-1965	20- 5-1965
Estados Unidos ... ..	18- 8-1960	—	23- 6-1961
Francia ... ..	16- 9-1960	—	23- 6-1961
Italia ... ..	—	18- 3-1981	18- 3-1981
Japón ... ..	4- 8-1960	—	23- 6-1961
Noruega ... ..	24- 8-1960	—	23- 6-1961
Nueva Zelanda ... ..	1-11-1960	—	23- 6-1961
Países Bajos (2) ... ..	—	30- 3-1967	30- 3-1967
Papua Nueva Guinea ... ..	—	16- 3-1981 (3)	16- 9-1975 (4)
Perú ... ..	—	10- 4-1981	10- 4-1981
Polonia ... ..	—	8- 6-1961	23- 6-1961
Reino Unido ... ..	31- 5-1960	—	23- 6-1961
República Democrática Alemana (5) ... ..	—	19-11-1974	19-11-1974
República Sudafricana ... ..	21- 6-1960	—	23- 6-1961
Rumania (6) ... ..	—	15- 9-1971	15- 9-1971
URSS ... ..	2-11-1960	—	23- 6-1961
Uruguay (7) ... ..	—	11- 1-1980	11- 1-1980
España ... ..	—	31- 3-1982	31- 3-1982

(1) El Instrumento de Adhesión de la República Federal de Alemania fue acompañado de una declaración contenida en una nota del Embajador de la República Federal de Alemania de fecha 5 de febrero de 1979, en la que se indica que a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor para la República Federal de Alemania, se aplicará también a Berlín Oeste, sujeto a los derechos y responsabilidades de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, incluyendo los relativos al desarme y la desmilitarización.

(2) La adhesión de los Países Bajos comprende el Reino de los Países Bajos en Europa, Surinam y las Antillas Holandesas.

(3) Fecha del depósito de la notificación de sucesión.

(4) Fecha de la independencia.

(5) La República Democrática Alemana señala que el artículo XIII, párrafo 1, del Tratado se contraponen al principio de que todos los Estados que han acomodado sus políticas según los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen un derecho a ser Parte en los Tratados que afecten a los intereses de todos los Estados.

(6) El Instrumento de Adhesión fue acompañado por una nota del Embajador de la República Socialista de Rumania, de fecha 15 de septiembre de 1971, conteniendo la siguiente declaración del Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania: «El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII del Tratado Antártico no concuerdan con el principio según el cual los Tratados multilaterales cuyo objeto y fines interesan a la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a una participación universal.»

(7) «El Gobierno de la República Oriental del Uruguay considera que con su adhesión al Tratado de la Antártida, suscrito en Washington (Estados Unidos de América) el 1 de diciembre de 1959, contribuye a afirmar los principios del uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos, de prohibición de toda explosión nuclear y de la eliminación de desechos radiactivos en esa área, de la libertad de investigación científica en la Antártida puesta al servicio de la Humanidad y de la cooperación internacional para el logro de esos objetivos, que consagra el mencionado Tratado. Dentro del marco de esos principios el Uruguay propugnará, mediante cualquier procedimiento basado en el principio de igualdad jurídica, por el establecimiento de un Estatuto general y definitivo para la Antártida, en el que, respetándose los derechos que reconozca a los Estados el Derecho Internacional, se contemplen equitativamente los intereses de todos los Estados involucrados y de la Comunidad internacional en su conjunto. La decisión del Gobierno uruguayo de adherir al Tratado de la Antártida se funda no solamente en el interés que, como todo miembros de la Comunidad Internacional, tiene el uruguayo en la Antártida, sino además en un interés especial, directo y sustancial, derivado de su situación geográfica, del enfrentamiento de su costa atlántica al continente antártico, de la influencia que éste ejerce en su clima, en su ecología y en su biología marina; de los vínculos históricos que lo ligan desde las primeras expediciones que se aventuraron a explorar dicho continente y sus aguas, así como de las obligaciones asumidas conforme al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que incluye una parte del territorio antártico en la zona descrita en el artículo cuarto, por virtud de lo cual el Uruguay coparticipa en la responsabilidad de la defensa de la región. En ocasión de comunicar su decisión de adherir al Tratado de la Antártida, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que deja reservados los derechos que le corresponden en la Antártida, de acuerdo con el Derecho Internacional.»

El presente Tratado entró en vigor el 23 de junio de 1961 y para España el 31 de marzo de 1982, fecha del depósito de su Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16120** REAL DECRETO 1403/1982, de 30 de abril, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña 1982/1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres, así como las correspondientes medidas de apoyo al sector agrario.

El Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, aprueba el Reglamento Sectorial de la carne de ave. No obstante, su entrada en vigor, prevista en la disposición transitoria segunda, aún no ha tenido efecto, ya que todavía están en fase de estudio las disposiciones por las cuales se ha de desarrollar el Reglamento Sectorial.

Teniendo en cuenta la no contemplación de este sector en el cuadro de precios de regulación, y la incidencia que ha de tener sobre el mismo la elevación de los precios institucionales de algunos productos que constituyen materias primas para el mismo, se considera conveniente no sólo proseguir por el momento con la regulación actualmente vigente, sino además modificar, para adaptarlos a las actuales circunstancias, los niveles de precios de la campaña todavía en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de la carne de pollo estará regulada por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, a excepción del apartado dos del artículo diez del mismo, hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento Sectorial de la carne de ave, aprobado por el Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Los niveles de precios de la carne de pollo en la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Ciento cincuenta y seis pesetas.
- Precio de orientación a la producción q indicativo: Ciento cuarenta y cuatro pesetas.
- Precio de intervención: Ciento veinticuatro pesetas.
- Precio base de intervención: Ciento quince pesetas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento Sectorial de la carne de ave.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**16121** REAL DECRETO 1404/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el artículo 49 del Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1977 de Fomento de la Producción Forestal.

La aplicación del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y ocho, de dos de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Producción Forestal, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los estímulos a la repoblación forestal, arbitrados en dicha disposición a través de Convenios con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), ya que los intereses de las partidas contabilizadas como anticipos reintegrables, iguales o superiores al cincuenta por ciento de la inversión, anulan todo